

AUTO N. 04541
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y el radicado No. 2013ER169281 del 11 de diciembre de 2013, realizó visita técnica el día 25 de febrero de 2014, al predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05675 del 17 de junio de 2014**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, Aceites Usados y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la **Resolución No. 02664 del 28 de septiembre de 2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900.009.507-8, para el establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 01998186, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 71 A – 68, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo cuarto de la mencionada resolución establece:

“ARTÍCULO CUARTO. - Que la sociedad (SIC) comercial denominada **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900.009.507-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 01998186, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

(...)

5. El protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de octubre de 2017, a la señora Adriana Ocampo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 40771550, en calidad de autorizada de la sociedad interesada.

Posteriormente en ejercicio de sus funciones de evaluación los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico realizaron visita técnica el día 18 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 11069 del 23 de septiembre de 2019**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Que, mediante la **Resolución No. 03652 del 17 de diciembre de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, resolvió Declarar La Pérdida De Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 02664 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad RTA PUNTO TAXI S.A.S., con NIT. 900009507-8.

Después, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 06 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, que lo allí evidenciado quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 04495 del 12 de mayo de 2021**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 06 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04788 del 19 de mayo de 2021**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05675 del 17 de junio de 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Efectuar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad económica desarrollada por el establecimiento RPA PUNTO TAXI – EDS BRIO COLOMBIA, con base en la información presentada y la visita técnica realizada.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El patio de maniobras, área de almacenamiento y distribución de combustible cuenta con rejillas (foto No 1 y 2) ubicadas al costado sur y occidente de la EDS, para la recolección escorrentía de aguas lluvias lavado de pisos las cuales son conducidas al sistemas de tratamiento, conformado por una caja con trampa de

grasas, desarenador y sedimentador con presencia de grasas, aceites y olor a gasolina, en el caso de incremento de caudal de entrada por flotación arrojaría estas sustancias a la caja continua (punto de muestreo) que a su vez comunica con la caja del punto de vertimiento (esta última presentaba fuerte olor a gasolina) (foto No 4 , 5, 6 y 7).

La EDS no cuenta con plano hidráulico del sistema de tratamiento preliminar de las ARI. No se pudo realizar la inspección a una de las cajas del sistema de tratamiento ya que no fue posible retirar la tapa (foto No 1), no existen registros de mantenimiento del sistema (Artículo 37, Decreto 3930 de 2010), actualmente la EDS no cuenta con registro y permiso de vertimientos.

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La EDS BRIO BARRIO COLOMBIA genera RESPEL propios de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible líquidos y gaseosos como Envases y Material absorbente contaminado con Hidrocarburos, borras, lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados (GNCV) y luminarias /Tubos fluorescentes, cartuchos o tonner de impresoras. El establecimiento presentó un plan de gestión integral de residuos peligrosos desactualizado, no se está implementado en su totalidad, no se llevan registros de tipo, características, cantidad, manejo y disposición final de la totalidad de RESPEL generados en el área administrativa y operativa, no representaron registros de con cronogramas y listados de asistencia a capacitaciones, , no existe un punto adecuado para el tratamiento preliminar de lodos y centro temporal de acopio temporal de RESPEL debidamente señalado, demarcado y protegido de la intemperie, la persona que atendió la visita manifiesta que estos son almacenados junto a los residuos ordinarios., Foto No 8.

La administradora del establecimiento informa que la operación de la estación de GNCV es realizada por un tercero el cual se encarga del manejo y disposición final del aceite lubricante generado por el mantenimiento de los compresores, sin embargo por encontrarse en las Instalaciones de la EDS BRIO BARRIO COLOMBIA se harán los requerimientos respectivos.

(...)

4.4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se verificó las condiciones físicas de la EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, Foto 9 y 10, encontrando que los pisos tanto patio de maniobras y como del área de distribución están en buen estado, sin agrietamientos, Foto No. 11y 12, Se revisaron las bombas sumergibles encontrando contenedores sin presencia de Hidrocarburos, Foto 13 y 14. La Boca de llenado tanque gasolina corriente no funciona la válvula de retorno, Foto 15Contenedores de surtidores se observaron sin presencia de agua o hidrocarburos, Foto No. 16, Se revisaron los 3 pozos de monitoreo que triangulan el área de almacenamiento sin presencia de producto en fase libre, Foto No. 17 y 18.

(...)

4.5 PLAN DE CONTINGENCIAS

La EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, debido a que almacena combustible, está obligada a contar y presentar ante la autoridad ambiental un plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico. a la fecha no ha presentado el documento para su aprobación conforme al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA genera vertimientos por el proceso de escorrentía y lavado de pisos del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación

Por otra parte el establecimiento genera vertimientos de **interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento debe obtener permiso de vertimientos, actualmente no cumple con esta obligación.

La resolución 6084 de 17/08/2010, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos por 2 años a la razón social JUAN MARTIN LTDA, con NIT 830.043.645-6, la cual operó la EDS hasta el año 2010, como se informó mediante el Radicado No. 34553 del 22/06/2010, desde entonces la EDS es operada por RTA PUNTO TAXI – EDS BRIO COLOMBIA Nit 900009507-8, por lo anterior se solicitará el análisis jurídico debido a que no se evidencia una sesión de los permisos por parte del anterior operador.

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	CUMPLIMIENTO NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA como generador de residuos peligrosos incumplió con todas la obligaciones de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el numeral 4.2.2.1 del presente Concepto Técnico.</p> <p>El establecimiento no dio cumplimiento a las obligaciones del generador de RESPEL que se requirieron en la resolución 6084 de 2010, articulo 2, mientras estuvo vigente (2 años) como se determinó en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico. Cabe resaltar que lo anterior fue requerido a la razón social, JUAN MARTIN LTDA, con NIT 830.043.645-6 la cual operó la EDS hasta el año 2010, como se informó mediante el Radicado No. 34553 del 22/06/2010, desde entonces la EDS es operada por RTA PUNTO TAXI – EDS BRIO COLOMBIA Nit 900009507-8 siendo entonces esta última como responsable por la gestión de los respel.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA incumple con las resolución No. 1188 de 2003 artículo 6 – literal a), b), c), d) y e) como se determinó en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico.</p> <p>En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, según numeral 4.3.1 del presente Concepto Técnico en cuanto a:</p>	

➤ **3.8 Dique de Contención:** El área para el almacenamiento de Aceites usados no cuenta con un dique de contención, piso y muro interno debidamente impermeabilizado.

El dique deberá cumplir con:

- a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- c. El piso y las paredes deben ser construidas en material impermeable.
- d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2.1 del presente concepto, el establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p>	
<p><i>Artículo 9: No se pudo verificar, no se presentaron documentos que mencione La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p>	
<p><i>Artículo 12 El establecimiento no presento soportes o certificados del fabricante de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción que establezca la doble contención.</i></p>	
<p><i>Parágrafo Artículo 12, El establecimiento no presentó soportes o certificados del fabricante de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción que establezca que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p>	
<p><i>Artículo 14 (Parágrafo1): La válvula de retorno de la boca de llenado del tanque de gasolina corriente no funciona.</i></p>	
<p><i>Artículo 29: En la visita técnica se observó que la EDS no cuenta con un lugar para hacer el manejo adecuado de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo</i></p>	
<p><i>Artículo 32: Durante la visita técnica no se presentaron registros de capacitación del plan de emergencias</i></p>	
<p><i>El establecimiento no cumplió con la Resolución 6084 del 17/08/2010 mientras estuvo vigente (2 años) toda vez que:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No presentó pruebas de hermeticidad practicadas a los tanques de almacenamiento y líneas de conducción a través del sistema Veeder Root durante el plazo establecido por SDA</i> 	

- No presentó estudio hidrogeológico de construcción de todos los pozos de monitoreo, que incluya como mínimo: perfiles del suelo, nivel freático, dirección local del flujo del agua subterránea y tipo de tubería utilizada.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, debido a que almacena combustible, está obligada a contar y presentar ante la autoridad ambiental un plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico. A la fecha se encuentra incumpliendo debido a que no ha presentado el documento de conformidad con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</p>	

(...)"

Posteriormente en atención a la visita técnica el día 18 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 11069 del 23 de septiembre de 2019**, el cual estableció:

"1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al establecimiento EDS Brio Barrio Colombia propiedad de la sociedad RTA Punto Taxi S.A.S, según lo evidenciado en la visita técnica del día 18/07/2019.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 18/07/2019 se realizó visita técnica al establecimiento comercial EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, con el fin de verificar que las condiciones del vertimiento generado por las actividades escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas. Durante la inspección, se evidenció que la estación de servicio cuenta con canaletas perimetrales en la zona de almacenamiento e islas de distribución de combustible, las cuales conectan al sistema de tratamiento de aguas residuales. Esto con el fin de garantizar que las aguas generadas por las actividades de lavado de islas y escorrentías de aguas lluvias provenientes de la estación de servicio no sean vertidas directamente al alcantarillado.

(...)

4.1.2. MANEJO DE LODOS

La EDS no cuenta con actividad de lavado de vehículos, sin embargo, genera lodos por la operación del sistema de tratamiento. Según se pudo verificar durante la visita técnica, la caseta se encuentra conectada con la rejilla perimetral ubicada sobre la Carrera 24 y ésta a la trampa grasas de la EDS. Durante la revisión de la caseta de lodos se pudo evidenciar que se almacenan aguas hidrocarbурadas en bidones, así como residuos sólidos convencionales.

Al respecto se resalta que el almacenamiento de residuos peligrosos como lo son las aguas hidrocarbурadas en sitios con conexión directa o indirecta corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: "Se prohíbe el vertimiento, la

disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya". Razón por la cual, es necesario que el usuario realice los correctivos correspondientes a fin de suspender esta conexión y/o almacenamiento.

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2664 del 28/09/2017		
"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso	Revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente del establecimiento, no se evidenció información remitida por el usuario donde se aporte la caracterización anual del primer año (20/10/2017 a 19/10/2018), lo cual no permite evidenciar el cumplimiento de los vertimientos generados por el establecimiento.	No

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA** cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, sin embargo este no se encuentra en condiciones adecuadas, toda vez que el techo permite el ingreso de aguas lluvias, la señalización no se encuentra visible y la caseta no cuenta con un dique de contención que permita atender potenciales derrames y la escorrentía que se pueda presentar como producto del ingreso de aguas lluvias. En relación con el estado de recipientes, etiquetado y gestores de los RESPEL, esto será detallado en la evaluación del cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 18/07/2019, se realizó visita a la **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, durante esta visita se observó lo siguiente:

- La EDS cuenta con dos (2) islas, con dos equipos por isla y bombas sumergibles para cada uno de los tanques. Las dos islas se encuentran protegidas por canopy.
- De acuerdo con lo informado por la persona que atendió la visita técnica, al mes se vende aproximadamente:
30.000 galones de gasolina corriente, 5.000 galones de gasolina extra y 2.000 galones de ACPM
- Los Spill Containers de los tanques cuentan con dispositivos de retorno al tanque. Sin embargo, se encontraron con sedimentos, rastros de corrosión y aguas empozadas, razón por la cual se hace necesario el realizar mantenimiento preventivo de estas unidades y la realización de pruebas de estanqueidad, a fin de complementar el diagnostico de las mismas.
- Cuenta con una consola Veeder Root, sin embargo, no se encuentra configurada para realizar la detección de fugas en tanques y líneas, solamente genera el reporte de inventarios.

- El inventario de combustibles de los últimos 12 meses se encontraba disponible y no se evidenciaron diferencias o pérdidas de combustible mayores a 0.5% en ninguno de los tanques.
- Los tanques de almacenamiento de combustibles están separados del área de distribución, se encuentran en una zona aislada y de tránsito sobre la cual no se permite el estacionamiento de vehículos.
- En cuanto a los pisos del área de distribución, estos están contruidos en concreto y se encontraron en buenas condiciones. En relación con el piso del área de almacenamiento y patio de maniobras, este se evidenció con fisuras, las cuales requieren mantenimiento preventivo.
- Las cajas contenedoras de dispensadores se encuentran sin deterioro aparente, fijas, sin desprendimientos y botas sujetas. Teniendo en cuenta que durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad de estas unidades, es necesario que el establecimiento ejecute estas pruebas con el fin de realizar un seguimiento al estado de las mismas. En cuanto a las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, estas se evidenciaron en aparente buen estado, sin embargo, se evidenció corrosión en tuberías y bomba sumergible.
- En relación con el estado de las uniones del dispensador No. 2, se evidenció que se presentaba goteos de producto los cuales estaban siendo contenidos por la caja del mismo. Una vez identificado, la administración de la EDS realizó la suspensión de la línea y solicitó el servicio de mantenimiento de la unidad de distribución.
- Las pruebas de hermeticidad realizadas el día 24/07/2016 para los tanques y todas las tuberías de llenado y de medida, presentadas durante la visita, concluyeron que estas unidades se encontraron herméticas y en buenas condiciones de operación al momento de las pruebas.
- En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, se realizó inspección de cuatro (4) pozos de observación con los que cuenta la EDS (Ver Imagen No. 1), ninguno de los pozos inspeccionados arrojó evidencia de olor, iridiscencia y/o producto en fase libre. Es importante aclarar que la EDS no cuenta con numeración de los pozos razón por la cual la identificación puede variar de conceptos previos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas de los procesos de escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de una trampa de grasas, cuenta con caja de inspección, con facilidad para el aforo y toma de muestras, las ARnD son vertidas al colector de la Avenida Carrera 24, el cual hace parte de la red de alcantarillado público de la ciudad. Revisado el expediente del usuario, se evidencia que este cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2664 del 28/09/2017. Realizada la valoración del cumplimiento de este acto administrativo, se evidencia que el usuario no le ha dado cumplimiento, toda vez que no ha aportado la caracterización anual del primer año (20/10/2017 a</p>	

19/10/2018), lo cual no permite evidenciar el cumplimiento de los vertimientos generados por el establecimiento.

No obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

(...)

Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, se resalta que durante la visita técnica, se evidenció el almacenamiento de residuos peligrosos como lo son aguas hidrocarburadas en la caseta de lodos la cual cuenta con conexión indirecta al sistema de alcantarillado; aún cuando esta conducta corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya". Razón por la cual, es necesario que el usuario realice los correctivos correspondientes a fin de suspender esta conexión y/o almacenamiento.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la valoración realizada en el presente Concepto Técnico, RTA Punto Taxi S.A.S, propietario del establecimiento comercial EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, incumple con los literales a), b), d), e) f), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento debido a que, aunque cuenta con un punto para el almacenamiento de residuos no se realiza de forma adecuada en un sitio techado y con dique de contención (Ver Foto No. 8 y 11), se encontraron canecas de almacenamiento sin ningún tipo de etiquetado (Ver Foto No. 9). Por otro lado, aunque el PGIRESPEL cumple en su mayoría con los componentes requeridos, no cuenta la totalidad de los requisitos necesarios para estos. Además, durante la visita no se aportaron los soportes de la gestión de los RESPEL identificados en el PGIRESPEL (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Si bien el PGIRESPEL contiene de forma general el componente de manejo externo ambientalmente seguro, el documento necesita ser profundizado, pues no cuenta con los elementos básicos (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora); mismo caso para el componente de ejecución, seguimiento y evaluación del plan, el cual debe contener: A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Aunque cuentan con un sitio de almacenamiento donde se encuentran contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL debidamente embalados y etiquetados (Ver Foto No. 1), hay contenedores sin etiquetado (Ver Foto No. 9). (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - El usuario tiene disponibles las tarjetas de emergencia, no tiene las hojas de seguridad de los RESPEL (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Si bien el establecimiento se encuentra registrado en la plataforma del IDEAM con usuario USRRESP38925 desde el 20/05/2015; se evidencia que no se ha realizado ningún reporte (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - El PGIRESPEL no cuenta con las medidas de contingencia para el manejo de eventos relacionados con RESPEL (Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Durante la visita se presentaron registros de gestión de residuos desde el año 2013 para aguas hidrocarburadas y lodos. No se presentaron registros para envases impregnados de hidrocarburos, toners, luminarias y residuos eléctricos (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - El PGIRESPEL no cuenta con las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos (Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Si bien se aportaron los registros de los gestores de aguas hidrocarburadas y lodos (Tecniamsa SA ESP - Resolución 869 de 2004, 2966 de 2006 1561 de 2010 y 0141 de 2013, y Biolodos SA ESP – 	

Resolución CAR 1559 del 2006 y 1913 de 2016). No se encontraron actas de disposición de envases impregnados de hidrocarburos, toners, luminarias y residuos eléctricos; razón por la cual se desconoce el gestor de estos residuos (Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el presente concepto, la sociedad RTA PUNTO TAXI S.A.S, identificada con NIT 900.009.507-8 propietaria del establecimiento comercial EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presuntamente incumple con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Parágrafo 2 del Artículo 5. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia soporte de la prueba inicial de instalación de los tanques. Cabe resaltar que esta información fue solicitada previamente por la entidad mediante 2014EE103441 del 24/06/2014.</i> - <i>Artículo 9. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia soporte de esta obligación en relación al cumplimiento del criterio de profundidad de los pozos. Cabe resaltar que esta información fue solicitada previamente por la entidad mediante 2014EE103441 del 24/06/2014.</i> - <i>Artículo 11. Al realizar la inspección de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles, se evidenció corrosión sobre estas y en sus líneas, mismo caso, para en las bocas de llenado de combustible.</i> - <i>Artículo 12. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia soporte de esta obligación donde se acredite que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Cabe resaltar que esta información fue solicitada previamente por la entidad mediante 2014EE103441 del 24/06/2014</i> - <i>Artículo 21. Durante la visita, se evidenció que el usuario cuenta con una consola Veeder Root, sin embargo esta no se encuentra programada para diagnosticar fuga en tanques y líneas.</i> <p>(...)</p>	

Después, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia expidió el **Concepto Técnico No. 04495 del 12 de mayo de 2021**, dispuso:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S., ubicada en la Avenida Carrera 24 No 71ª 68 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.1.2 Cuantificación de la Generación de Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.6.2 - De la Inscripción en el Registro de Generadores. Decreto 1076 de 26/05/15 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

No es posible cuantificar la Generación de Residuos Peligrosos, toda vez que el usuario a pesar de estar incito como generador, no ha realizado reportes en la página del IDEAM; al igual la información entregada durante la visita de la gestión de los RESPEL es insuficiente.

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S., ubicada en la Avenida Carrera 24 No 71A 68 de la localidad de Barrios Unidos, el día 06/04/2021, encontrando los siguientes hallazgos:

Cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, en el cual cuenta con tres tambores de 55 gls al interior de un dique, se observó que los tambores están rotulados con el tipo de residuo a almacenar, realiza la separación de residuos peligrosos; la caseta no cuenta con un dique de contención que permita atender potenciales derrames y la escorrentía que se pueda presentar; igualmente cuenta con las señalizaciones y las fichas de seguridad respectivas. (Fotos 1 a 4).

Así mismo; junto al compresor sobre el canopy, se encuentra el acopio de aceite usado, el cual corresponde a una caja metálica, en la que almacenan en 4 recipientes plásticos de 5 galones. cuenta con las señalizaciones, las fichas de seguridad respectivas y kit antiderrames disponible en el área (Fotos 5 y 6)

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
Justificación	
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto, y durante la visita técnica del 06/04/2021. la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S. incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal a: El usuario no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, debido a que no tiene soporte la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada. Si bien cuenta con un PGIRESPSEL, el día de la visita del 06/04/2021, el sitio de acopio de RESPEL, se evidenció que no cuenta con un dique de contención. - Literal b: El documento presentado durante la visita no cuenta con un sistema de indicadores de acuerdo a la gestión de los residuos y desarrollo de capacitaciones. Por tanto, y de acuerdo con lo evidenciado en la visita del 06/04/2021, es necesario que complemente el PGIRESPSEL con estos indicadores y se dé cumplimiento dado el manejo de observado de los RESPEL, por lo tanto, se hace 	

necesario formular estos mismos y realizar la aplicación. Adicionalmente, no cuenta con un cronograma de actividades relacionado con capacitaciones, inspecciones y entrega de residuos peligrosos; por lo cual es necesario que complemente el PGIRESPEL

- Literal e: Durante la visita técnica del 06/04/2021, el usuario no presentó de entrega y socialización de las hojas de seguridad de los RESPEL con los gestores, y no presentó soportes donde verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio de formato interno.

- Literal f: Si bien el usuario se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos con el Login: USRRESP38925; en la página del IDEAM el usuario no ha reportado ningún periodo desde su inscripción en el año 2015.

- Literal h: Durante la visita técnica del 06/04/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, que contiene los planes estratégico, operativo e informativo; sin embargo, estos no están acorde con los lineamientos del artículo 7 del Decreto 321 de 1999; toda vez que:

*El plan estratégico no contempla la cobertura geográfica, asignación de responsabilidades y niveles de respuesta.

* El plan operativo no establece los procedimientos básicos de operación, mecanismos de notificación y activación del Plan Nacional de Contingencia en caso de contar con una emergencia nivel tres (3).

* El plan informativo no establece los términos del manejo de la información.

- Literal i: Durante la visita no se encontraron disponibles soportes de disposición de los últimos 5 años; solo aportó soportes del año 2016, y no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 con los códigos A1180 (Residuos Electrónicos), A4130 (Material sólido contaminado con hidrocarburos), Y9 (Lodos contaminados con HC, Borrás y Agua hidrocarburada), Y8 (Filtros metálicos contaminados con hidrocarburos y Aceite Usado), Y29 (Luminarias) y Y12 (Tóner y cartuchos).

- Literal k: Durante la visita del 06/04/2021, no se aportaron soportes de disposición final disposición de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de los RESPEL con los códigos A1180 (Residuos Electrónicos), A4130 (Material sólido contaminado con hidrocarburos), Y9 (Lodos contaminados con HC, Borrás Y Agua hidrocarburada), Y8 (Filtros metálicos contaminados con hidrocarburos y Aceite Usado), Y29 (Luminarias) y Y12 (Tóner y cartuchos); por lo tanto, se desconoce la gestión realizada por la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA.

Frente al aceite usado presentó copia del manifiesto de transporte emitido por Albedo del año 2021; sin embargo, por ausencia del certificado de disposición, se desconoce la gestión realizada para la disposición final de este residuo peligroso.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del presente concepto, durante la visita técnica del 06/04/2021.</p>	

Realizada la valoración de los Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, se evidencia que el usuario NO ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del “Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados”.

Lo anterior, toda vez que se observó que la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, no se encuentra inscrito ante esta autoridad ambiental como acopiador primario de aceite usado, el cual es generado por el mantenimiento del compresor de gas natural vehicular; además, no presentó soportes de la gestión de los aceites usados generados, argumentando que esta es realizada por la compañía Vanti S.A.

Al respecto, es importante indicar que la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S. propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, es la responsable de la gestión integral de los residuos peligrosos generados; y que la compañía Vanti S.A. no cuenta con ningún instrumento ambiental para la recepción, movilización y/o tratamiento de residuos peligrosos como el aceite usado.

(...)

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 06 de abril de 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 04788 del 19 de mayo de 2021**, el cual informó:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S., ubicada en la Avenida Carrera 24 No 71A 68 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S., ubicada en la Avenida Carrera 24 No 71A 68 de la localidad de Barrios Unidos, el día 06/04/2021, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente, gasolina extra y ACPM cuenta con un (1) canopy sin deterioro físico aparente, cuatro (4) distribuidores cada uno con seis (6) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, agua hidrocarburada en ellas. Por otro lado, los pisos de las áreas de distribución y patio maniobras se encontraron en buenas condiciones, al igual que las canaletas perimetrales del área de distribución y almacenamiento (Ver Fotos 1 a 20).

El área de almacenamiento de la EDS cuyo piso está en concreto se encontró en buen estado físico, sin embargo, se encontraron fisuras alrededor del spill-container del tanque de gasolina corriente. Se observó la existencia de dos (2) tanques en fibra de vidrio, uno (1) bicompartido de acuerdo con la información de las pruebas de hermeticidad, todos con sistema de llenado directo con spillcontainer, también cuentan bombas sumergibles, sistema de venteo y un sistema de detección automático de fugas; el tanque bicompartido cuenta con una salmuera ubicada en la zona de almacenamiento de ACPM, sin embargo esta no sé logró abrir para verificar su estado, el tanque de gasolina corriente no cuenta con salmuera y durante

la verificación no se precisó que tipo de doble contención podría tener este tanque (geomembrana en foso o recubrimiento de tanque con fibra de vidrio) A pesar de que se evidenció agua hidrocarburada no se observó deterioro aparente en las cajas contenedoras de las bombas y los spill-container, con excepción de la caja contenedora del tanque de Gasolina Corriente que se encontró con corrosión en el cabezal y el sistema de conducción de combustible (Ver Fotos 21 a 30).

Se evidenció un total de cuatro (4) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento (Ver Figura 2). La verificación de los pozos arrojó que ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia (Fotos 31 a 38).

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses los cuales no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5%; razón por lo cual no hay un indicio de existencia de una fuente de fuga de las unidades hacia el recurso suelo y/o agua subterránea; de igual manera se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos sin drenar la fase líquida al alcantarillado. Por otro lado, no se logró determinar si el sistema de detección automático de fugas se encuentre programado para realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción toda vez que no se aportó una tirilla que permita corroborar dicha función.

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de conducción realizado por la empresa JM Proyectos Colombia SAS, realizadas el día 22/01/2021, donde certifica:

- √ Prueba de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible con inyección de gas inerte (Nitrógeno) con una presión de 7.1 psi manteniéndose estable por tres horas de 8:00 A.M a 11:00 A.M. en los tanques de: Gasolina corriente (11397 gls), Gasolina Extra (3575 gls) y ACPM (7161 gls).
- √ Prueba de hermeticidad a líneas de conducción con inyección de gas inerte (Nitrógeno) durante dos horas con 43 psi manteniéndose estable para línea de Gasolina corriente, línea de Gasolina Extra y línea de ACPM.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la visita del día 06/04/2021 y la verificación del 10/05/2021; adicional a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BARRIO COLOMBIA, actualmente propiedad de la sociedad RTA PUNTO TAXI S A S., ubicada en la Avenida Carrera 24 No 71A 68 de la localidad de Barrios Unidos, presenta los siguientes incumplimientos:</p>	
<p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p>	

- Artículo 5, párrafo 2: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-2009-2497 y el sistema Forest, se evidenció que el usuario no remitió la ejecución de las pruebas de hermeticidad de post instalación de los tanques

Lo anterior, se solicitó por esta autoridad ambiental en el oficio 2019EE221864 del 23/09/2019, y revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2009-2497, se evidenció que el usuario no ha remitido respuesta al requerimiento.

- Artículo 6: Acorde con lo evidenciado en la visita, el tanque bicompartido cuenta con una salmuera ubicada en la zona de almacenamiento de ACPM, sin embargo, esta no sé logró abrir para verificar su estado, el tanque de gasolina corriente no cuenta con salmuera y durante la verificación del 10/05/2021 no se precisó que tipo de doble contención podría tener este tanque (geomembrana en foso o recubrimiento de tanque con fibra de vidrio); por lo tanto, incumple.

- Artículo 9: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-2009-2497 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la información de la profundidad y litología de los pozos con códigos PO1, PO2, PO3 y PO4; además, dado que se desconoce la cota de profundidad de los tanques instalados en el año 2008, no es posible determinar que los pozos de observación y monitoreo estos estén contruidos un (1) metro por debajo

Lo anterior, se solicitó por esta autoridad ambiental en el oficio 2019EE221864 del 23/09/2019, y revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2009-2497, se evidenció que el usuario no ha remitido respuesta al requerimiento.

- Artículo 11: El día de la visita del 06/04/2021, la bomba sumergible del tanque de gasolina corriente, se evidenció con corrosión.

- Artículo 12: Durante la visita del 06/04/2021, se presentaron certificaciones pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de conducción del día 22/01/2021, sin embargo, acorde con lo evidenciado en la visita, el tanque bicompartido cuenta con una salmuera ubicada en la zona de almacenamiento de ACPM, sin embargo, esta no sé logró abrir para verificar su estado, el tanque de gasolina corriente no cuenta con salmuera y durante la verificación del 10/05/2021 no se precisó que tipo de doble contención podría tener este tanque (geomembrana en foso o recubrimiento de tanque con fibra de vidrio); por lo tanto, incumple; razón por la cual, se solicitará al usuario remitir el informe de instalación de los tanques de almacenamiento, donde demuestre que estos cuentan con doble contención.

- Artículo 12 (párrafo): De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-2009-2497 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, tanto para los tanques de almacenamiento como para las líneas de conducción.

Lo anterior, se solicitó por esta autoridad ambiental en el oficio 2019EE221864 del 23/09/2019, y revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2009-2497, se evidenció que el usuario no ha remitido respuesta al requerimiento

- Artículo 15: Durante la visita 06/04/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado

- Artículo 21: En la visita 06/04/2021 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas. Sin embargo, no se logró verificar que esta se encuentre programada para detectar posibles fugas, toda vez que no se aportó una tirilla que permita corroborar dicha función.

Lo anterior, se solicitó por esta autoridad ambiental en el oficio 2019EE221864 del 23/09/2019, y revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2009-2497, se evidenció que el usuario no ha remitido respuesta al requerimiento.

(...)

En materia del Plan De Contingencia

Mediante el radicado 2014ER198090 del 22/12/2014, el usuario presentó plan de contingencia para almacenamiento de combustibles, durante la visita del 06/04/2021 presento una actualización del plan de contingencia del año 2017; sin embargo es necesario que el usuario presente a esta autoridad ambiental la actualización del plan de contingencia de acuerdo con lo definido en el Decreto 2157 del 2017 y los requisitos mínimos contenidos en el Anexo No. 4 "Lineamientos Técnicos para la presentación del Plan de Contingencia" de la Resolución 1168 de 2015.

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica

que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 05675 del 17 de junio de 2014, 11609 del 23 de septiembre de 2019, 04495 del 12 de mayo de 2021 y 04788 del 19 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*"

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)

Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: El usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

(...)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

(...)"

Que el artículo cuarto de la **Resolución No. 02664 del 28 de septiembre de 2017**, "*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- *Que la sociedad (SIC) comercial denominada RTA PUNTO TAXI S.A.S., con NIT. 900.009.507-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, identificado con matrícula mercantil No. 01998186, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:
(...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

*"(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas,

Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

(...)

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

"Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

(...)

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)"

PLAN DE CONTINGENCIA

DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1°. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes adicionales, teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3°. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 05675 del 17 de junio de 2014, 11609 del 23 de septiembre de 2019, 04495 del 12 de mayo de 2021 y 04788 del 19 de mayo de 2021, la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro de vertimientos y el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) así mismo, por almacenar aguas hidrocarburadas en bidones y residuos sólidos convencionales en sitios con conexión directa o indirecta, adicionalmente, al infringir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 02664 del 28 de septiembre de 2017 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, como quiera que la sociedad no cumplió con la obligación de aportar las caracterizaciones anuales de los periodos 2017 y 2018; en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; por otro lado, en materia de *aceites usados* al no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario, por otro lado, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que el usuario no remitió la ejecución de las pruebas de hermeticidad de post instalación de los tanques, no se verificó el estado del tanque bicompartido adicionalmente, no precisó que tipo de doble contención podría tener este tanque, no ha remitido la información de la profundidad y litología de los pozos con códigos PO1, PO2, PO3 y PO4; además, dado que se desconoce la cota de profundidad de los tanques, se evidenció corrosión en el tanque de gasolina corriente, la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado, no aportó tirilla que permita corroborar el estado del detección automático de fugas, no cuenta con un lugar para realizar manejo adecuado de lodos y por no presentar los registros de capacitación del plan de emergencias y finalmente por no presentar ante la autoridad competente el plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se*

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, predio ubicado en la Carrera 24 No. 71 A – 68 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro de vertimientos y el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) así mismo, por almacenar aguas hidrocarburadas en bidones y residuos sólidos convencionales en sitios con conexión directa o indirecta, adicionalmente, al infringir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 02664 del 28 de septiembre de 2017 "*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", como quiera que la sociedad no cumplió con la obligación de aportar las caracterizaciones anuales de los periodos 2017 y 2018; en materia de *Residuos*

Peligrosos al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; por otro lado, en materia de *aceites usados* al no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario, por otro lado, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que el usuario no remitió la ejecución de las pruebas de hermeticidad de post instalación de los tanques, no se verificó el estado del tanque bicompartido adicionalmente, no precisó que tipo de doble contención podría tener este tanque, no ha remitido la información de la profundidad y litología de los pozos con códigos PO1, PO2, PO3 y PO4; además, dado que se desconoce la cota de profundidad de los tanques, se evidenció corrosión en el tanque de gasolina corriente, la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado, no aportó tirilla que permita corroborar el estado del detección automático de fugas, no cuenta con un lugar para realizar manejo adecuado de lodos y por no presentar los registros de capacitación del plan de emergencias y finalmente por no presentar ante la autoridad competente el plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 05675 del 17 de junio de 2014, 11609 del 23 de septiembre de 2019, 04495 del 12 de mayo de 2021 y 04788 del 19 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, identificado con matrícula No. 01998186, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 24 No. 71 A – 68 Oficinas 101 102 103 104 202 203 204 205 206 207 de esta ciudad y/o en el correo electrónico notificacionesrtapuntotaxi@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1541**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

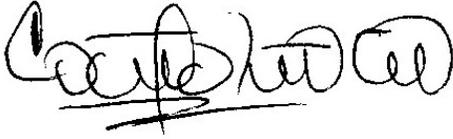
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/10/2021